



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232/

RADICADO: 27001 33 33 002 2022 00045 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **Luz María Echeverri Jiménez**
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP

1.- Asunto

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

La señora **Luz María Echeverri Jiménez** actuando a través de apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP020343/2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, resolución RDP024546-2021 y RDP0628083-2021. A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar declarar que la señora Echeverri Jiménez tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague la pensión gracia.

3.- Consideraciones

Procede el despacho a definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011(CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia en razón del factor territorial.

De acuerdo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, que modifico la ley 1437 de 2011, las cuales establecen que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"

En el caso concreto, observa el Despacho que, de los hechos de la demanda y del resumen de (Ver folio 2 reverso y 3 del archivo del expediente electrónico), se desprende que el demandante prestó sus servicios como docente contratada en el Municipio de Fredonia – Antioquia, por lo que son los Juzgados de dicho territorio, los competentes para conocer del asunto.

RADICADO: 27001-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Luz Marina Echeverri Jiménez
DEMANDADA: UGPP

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, consagra que la competencia por razón del territorio *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios. (...) se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar;”*.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que en aplicación de la norma anterior art. 156. Numeral 3 y en cumplimiento del art. 168 del CPACA, ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto) en razón del factor territorial de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 16 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2707159d41e6d3130ae02b004029d29fdb0e72488fff214ef4658018b9eb069**

Documento generado en 15/02/2022 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>